



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 0 / 2 0 0 0

La Laguna, a 8 de junio de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por M.M.R.B. en nombre y representación de A.R.M., por los daños ocasionados a su vehículo, en el interior del Túnel Julio Luengo (EXP. 42/2000 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen, solicitado por la Presidencia del Gobierno, recae sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, servicio que fue delegado en dicha Administración Insular por medio del Decreto 162/1997, de 11 de julio, modificado por el Decreto 333/1997, de 19 de diciembre, en virtud de la habilitación del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de de Carreteras de Canarias, en relación con los arts. 10, 51, 52 y disposición Adicional IIª.1 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC).

Como se fundamentó en los Dictámenes 7, 8 y 9/1999, puesto que se trata de una competencia delegada su régimen jurídico sigue siendo el mismo que aplica la Administración delegante (arts. 5 y 10 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico; art. 27.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los arts. 37 y 41.1 de la misma; arts. 51.3, 54 y 55 LRJAPC); por consiguiente, en los procedimientos de exigencia de responsabilidad patrimonial por la actuación administrativa delegada por la

* PONENTE: Sr. Cabrera Ramírez.

Comunidad Autónoma a las Administraciones Insulares el Dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo conforme al art. 10.6 de su Ley reguladora en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

II

1. El procedimiento se inicia el 4 de agosto de 1998 por el escrito que M.M.R.B. presenta ante la Consejería de Obras Públicas del Cabildo de Gran Canaria en nombre y representación de A.R.M. solicitando el resarcimiento de los daños sufridos en el vehículo propiedad de su representada como consecuencia de la caída sobre la calzada de unas placas de hierro en el interior del Túnel "Julio Luengo" en la carretera GC-2. Dada la citada fecha de iniciación, resultan de aplicación los arts. 139 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC) en su redacción originaria, en virtud de la Disposición Transitoria segunda, párrafo primero, de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de aquélla.

El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el día 24 de octubre de 1997, por lo que no ha prescrito el derecho a la reclamación del interesado conforme al art. 142.5 LPAC.

Se cumple el requisito de legitimación activa del reclamante, que ha sufrido un menoscabo patrimonial en un bien de su titularidad. En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde al Cabildo de Gran Canaria en cuanto órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de carreteras, en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto territorial 162/1997, de 11 de julio, que determinó que la efectividad de tales delegaciones se produjera el 1 de enero de 1998.

2. No obstante, en la tramitación del procedimiento se observan una serie de deficiencias formales que, si bien no impiden entrar en la cuestión de fondo, debieran ser subsanadas. Así:

No consta con claridad cuál es el órgano instructor del procedimiento, pues a lo largo del procedimiento unas veces interviene el Secretario General, otras el Jefe del Servicio y el informe-propuesta de Resolución la hace una Técnico de Administración General, cuando, de acuerdo con lo establecido en los arts. 78.1 LPAC y 7 RPRP, los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los que se deba pronunciar la Propuesta de Resolución se

deben realizar por el órgano instructor del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título IV de la citada Ley. Por otra parte, tampoco queda bien claro cuál es el órgano que ha de resolver el procedimiento, pues la Presidente del Cabildo Insular conforma la Propuesta de Resolución, lo cual debe ser competencia del órgano instructor. Pues bien, en cuanto concierne al hecho por el que se reclama, según las previsiones del Reglamento Orgánico por el que se rige el Cabildo Insular de Gran Canaria, respecto a su régimen interno de organización y funcionamiento, de acuerdo con el que a los Consejeros Insulares de Área, como órganos con competencia propia en régimen de desconcentración, le están asignadas, entre otras, las atribuciones de ejercicio de iniciativa, impulso, dirección y coordinación de todos los servicios y actividades del Área, así como proponer al Presidente el ejercicio de las atribuciones que les corresponda en cuanto a las materias de su Área [artículo 12 b) y d) del Reglamento Orgánico del Cabildo Insular de Gran Canaria]. En consecuencia con ello, la Propuesta de Resolución, objeto de la consulta que se nos formula, corresponde sea elaborada, asumida o conformada por el correspondiente Consejero Insular del Área afectada, como órgano al que está atribuida la competencia de dirección e impulso de la actividad instructora, y ello antes de que se someta dicha Propuesta de Resolución a la decisión final que ha de adoptar el Presidente, como órgano competente para resolver [artículo 34.1.1) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local].

El escrito que inicia la reclamación de responsabilidad patrimonial no reúne los requisitos exigidos en el art. 6.1 RPRP, y especialmente la exigencia de la proposición de pruebas, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante. Por ello, ha debido, de conformidad con el art. 71.1 LPAC, acordarse la subsanación y mejora de dicho escrito de reclamación. En este caso, sin embargo, se subsanó porque se concedió de todas formas un período probatorio, que el reclamante utilizó como quiso.

Se observa también la falta del informe de fiscalización de la Intervención de Fondos, que debe emitir en todo caso.

En la tramitación del procedimiento no se ha respetado el plazo que para su resolución impone el art. 13 RPRP. No obstante, ello no impide que la Administración resuelva dado que no se ha solicitado ni por tanto emitido la certificación de acto presunto a que se refieren los arts. 43.1 y 44.2 LPAC en su redacción originaria,

aplicable en el presente procedimiento en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional primera, nº 2, en relación con la Disposición transitoria 1ª, nº 3 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de diversos preceptos de la LPAC, entre ellos los referidos al instituto del silencio administrativo.

Finalmente, la Resolución que ponga fin al procedimiento ha de ajustarse a lo establecido al respecto en el artículo 13.2 RPRP, donde se dispone que la misma debe acomodarse a lo indicado en el artículo 89 LPAC, el cual señala en su apdo. 3 que habrá de expresar los recursos que contra ella procedan, órgano administrativo o judicial de presentación y plazo para hacerlo. En la Propuesta de Resolución se considera que este acto no agota la vía administrativa, pudiéndose interponer recurso de alzada contra el mismo ante el Sr. Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas del Gobierno de Canarias. En relación con ello, es aplicable al caso el sistema de recursos previsto en la Ley 4/1999 en virtud de su Disposición Transitoria segunda, de manera que tal Resolución podrá ser recurrida potestativamente en reposición ante el mismo órgano que la dictó o impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo (art. 116 LPAC en la redacción otorgada por la Ley citada), teniendo en cuenta que, como ha expresado este Consejo en diversos Dictámenes, lo previsto en el Decreto de traspasos acerca de la posibilidad de recurso ante la Comunidad Autónoma no resulta aplicable en las resoluciones que finalizan el procedimiento de responsabilidad patrimonial por cuanto que, en aplicación de lo previsto en el art. 142.6 LPAC, ponen fin a la vía administrativa. Como se ha indicado en el Dictamen 72/99 la interposición de aquel recurso sólo resulta posible en los procedimientos sobre materias en los que quepa recurso de alzada (antes ordinario).

III

1. El hecho que ha dado origen a la iniciación del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial fue la caída de unas paneles de hierro en el interior del túnel "Julio Luengo" que se desprendieron de uno de los laterales del mismo y que causaron daños en la parte delantera izquierda del vehículo y reventándole la rueda trasera izquierda.

El acaecimiento del hecho lesivo se encuentra acreditado en el expediente mediante dos testigos, así como por el atestado instruido por la policía Local, aun cuando en los Antecedentes de la PR se alude, por error, a la Guardia Civil. Es de

destacar que está acreditado en el expediente la existencia de, por lo menos, dos accidentes más en el mismo lugar y día.

La extensión y cuantía de los daños está acreditada mediante la factura original de la reparación del vehículo.

El daño por el que se reclama es efectivo porque su existencia y materialización están, como se ha indicado, demostradas. Es evaluable económicamente porque puede ser compensado con una reparación económica. Está individualizado en el reclamante porque se concreta en el menoscabo de un bien cuya titularidad ha acreditado. Constituye una lesión porque sobre el interesado no existe obligación de soportarlo. En definitiva, concurren los requisitos exigidos por el art. 139.2 LPAC.

Por lo que concierne a la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño causado, la Propuesta de Resolución entiende que se ha producido la ruptura del mismo por la intervención de un tercero causante del desprendimiento de los paneles. Sin embargo, tal intervención no se encuentra en absoluto acreditada en el expediente ya que únicamente se alude al mismo en el informe del servicio de carreteras, que indica que el accidente se produjo "en principio al chocar un vehículo, posiblemente un camión, en los paneles de enlucido del túnel", hecho al parecer informado por la Policía Local que añadió que tal camión no pudo ser localizado. Solicitada confirmación a la Policía Local sobre este extremo, ésta se limita a remitir copia del Atestado y de la denuncia presentada por la interesada en este procedimiento de responsabilidad patrimonial, sin que exista ningún tipo de aseveración sobre tal extremo. Por consiguiente, la Administración funda la desestimación de la pretensión resarcitoria en una mera suposición que ni encuentra apoyo en el atestado instruido ni en las posteriores indagaciones realizadas.

Por ello se estima que la Propuesta de Resolución no es ajustada a Derecho, pues en el expediente ha quedado acreditado el acaecimiento del hecho lesivo, la caída de los paneles, pero no la intervención de un tercero en la producción del mismo, por lo que procede la declaración de responsabilidad de la Administración, a quien compete la conservación de las carreteras en condiciones apropiadas de uso.

2. Finalmente, por lo que respecta a la valoración del daño, la reclamante aporta la factura original de la reparación del vehículo por importe de 41.809 ptas,

cantidad que se estima adecuada por el técnico de la administración. Por consiguiente, la citada cantidad ha de constituir el importe de la indemnización, más los incrementos que procedan.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho en cuanto desestima la pretensión indemnizatoria pues concurre la relación de causalidad entre el hecho lesivo y el funcionamiento del Servicio de Carreteras, sin perjuicio de las deficiencias formales que se observan en el procedimiento y se razonan en el Fundamento II.